



# **Sistema de Nulidades en Materia Electoral Federal y Local**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
Poder Judicial de la Federación

1. Sólo procede decretar la nulidad cuando se **actualiza alguna de las causas previstas expresamente en la ley.**

2. **Conservación de los actos válidamente emitidos.**

3. Sólo procede la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se acredite que la irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa.

4. El sistema de anulación de votación recibida en casilla, **opera de manera individual.**

5. **Sanción a conductas generalizadas** que pongan en duda la certeza de la elección.

6. Los partidos políticos o coaliciones **no pueden hacer valer irregularidades que ellos mismos hayan provocado.**

7. Potestad anulatoria del TEPJF cuando al modificar las actas de cómputo de que se trate, **advierta que se actualiza alguna causa de nulidad de la elección**, aun cuando ninguno de los impugnantes lo hubiere solicitado.

8. **Garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales** que deben observar las elecciones para que se consideren válidas.

9. **Sólo se puede anular la votación recibida en casilla**, no los votos en lo individual.

### **Cuantitativo**

Se actualiza cuando los votos que hayan de anularse con motivo de la irregularidad, revele una **diferencia igual o mayor** de los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar.

### **Cualitativo**

En éste, se analiza la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, partiendo de la vulneración que se haya provocado a los **principios constitucionales que rigen a todos los procesos electorales democráticos.**

### Concepto

“...las nulidades en materia electoral federal, ... son una auténtica causa de anulación o nulidad relativa, mas no la inexistencia o nulidad absoluta del acto de autoridad, aunque cabe destacar que ya se hace referencia a la nulidad de toda la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos; precisan de la determinación de una autoridad administrativa o jurisdiccional por la cual se invalide el acto o resolución impugnado. De ahí que el juicio de inconformidad, fuera de los casos en que se hace valer el error aritmético, se repute como un juicio de nulidad o anulación (artículos 49 y 50 de la LGSMIME).” \*

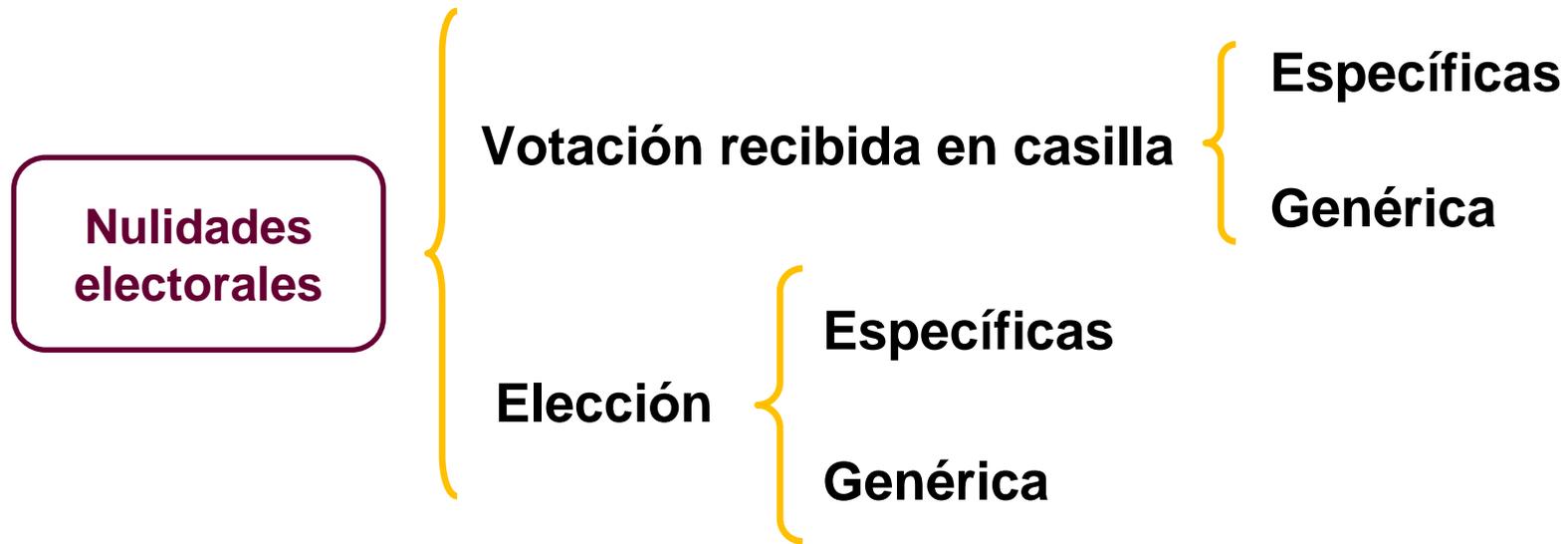
\* Nava Gomar, Salvador Olimpo, *Las Nulidades en Materia Electoral Federal*, [www.jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx)

### Concepto

“ La nulidad **es la sanción** por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello... la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador...”

Alsina

## Clasificación del sistema de nulidades



Causa de invalidez de elección por violación a principios constitucionales

## Causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla

### a) Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado.

#### **Bien jurídico tutelado.**

La certeza: propiciar la instalación de la casilla y que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben acudir el día de la jornada electoral, a emitir su sufragio.

#### **Elementos que deben estudiarse:**

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado. (No coincide con el encarte).
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, un número considerable de ciudadanos no emitió su sufragio, siendo determinante tal acontecimiento.

## Causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla

Causas justificadas para instalarla en un lugar distinto:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla.

## Causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla

Requisitos para el cambio de instalación.

- 1.- En la **misma sección**;
- 2.- En el lugar adecuado **más próximo**;
- 3.- Así como **dejar aviso** de la nueva ubicación en el exterior del lugar previamente señalado.

**b) Entregar el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos autorizados.**

**Bien jurídico tutelado:**

La certeza de los resultados electorales.

**Elementos que deben estudiarse:**

- a) Que se realizó la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale la ley.
- b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea.
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales y que fue determinante para el resultado de la votación en la casilla.

## Plazos para entrega de paquetes

**Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

Hasta **12 horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

Hasta **24 horas** cuando se trate de casillas rurales.

**c) Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado.**

**Bien jurídico tutelado:**

Principio de certeza: Se pretende evitar la manipulación de las urnas; por ello es preciso evitar que se lleven a otro lugar y que se alteren los resultados.

**Elementos que deben estudiarse:**

- a) Que se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- b) Que no exista causa justificada para realizar escrutinio y cómputo en lugar diverso al que se instaló la casilla;
- c) Que existió alteración de los resultados electorales.

**d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

**Bien jurídico tutelado:**

CERTEZA: Que los ciudadanos conozcan la fecha en que deben votar y que los representantes de partidos estén presentes para verificar los actos de la jornada electoral.

**Elementos que deben demostrarse:**

- a) Día y hora en que se recibe la votación;
- b) Que dicha actividad se de, en una **referencia temporal**, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- c) Que esa irregularidad sea **determinante** para el resultado de votación.

### e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley

#### Bien jurídico tutelado:

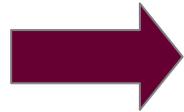
La **certeza** de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados por el COFIPE.

#### Elementos que deben demostrarse:

1. Que la votación **no fue recibida** por las personas autorizadas.
2. Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, **no se encontraban inscritas en la lista nominal de electores de la sección** correspondiente o que tenían algún impedimento para fungir como tales.
3. Que la mesa directiva de casilla **no se integró por todos** los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

## Procedimiento para la sustitución de funcionarios

**Sin ningún funcionario de casilla.**



A las **8:15** horas el Consejo Electoral competente **tomará las medidas necesarias** para la instalación de la casilla y designará al personal encargado y de su instalación.

**Cuando por la distancia no puede intervenir el Consejo respectivo.**



A las **10:00** horas los representantes de los partidos designarán por mayoría a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

**f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

### **Bien jurídico tutelado**

Certeza: De los resultados electorales; respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

### **Elementos que deben demostrarse:**

- a) Que **existió error** en la computación de los votos.
- b) Que ese dolo o error fue **determinante** para el resultado de la votación.

## Voto Válido o Nulo

### Artículo 277 COFIPE

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector **en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político**, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 276 del COFIPE.
- b) Se contará como nulo **cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada**; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

## Tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo:

- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
- Total de boletas extraídas de la urna.
- Votación emitida y depositada en la urna, que comprende los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones y los votos nulos.

**g) Permitir votar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción.**

### **Bien jurídico tutelado**

CERTEZA: Que sólo ciudadanos con derecho a votar sufraguen el día de la jornada electoral, y con ello garantizar el respeto al sentido de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

### **Elementos que deben demostrarse:**

- a) Que se permitió sufragar **sin credencial** para votar o sin que el nombre del ciudadano apareciera en la lista nominal de electores;
- b) Que se permitió sufragar a ciudadanos **que no se encontraban en algún supuesto de excepción;**
- c) Que dicha irregularidad **fue determinante** para el resultado de la votación.

## Casos de excepción:

- Votación en **casillas especiales**.
- Voto de los **representantes** de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados.
- Voto de los ciudadanos que cuenten con una **resolución favorable** del órgano jurisdiccional respectivo.

**h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.**

### **Bien jurídico tutelado**

Que representantes de partidos o coaliciones **puedan vigilar** el cumplimiento de las disposiciones del COFIPE y con ello garantizar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral.

### **Elementos que deben demostrarse:**

- a) Que determinada persona, en la jornada electoral, **tenía el carácter de representante** de un partido político;
- b) Que se le **impidió** el acceso a la casilla, o bien, se le expulsó;
- c) Que **no existía causa justificada** para ello y sea **determinante** para el resultado de la votación.

## **Causas que justifican impedir el acceso u ordenar la expulsión:**

1. Cuando no acredite su carácter de representante ante determinada casilla;
2. Cuando se presenta ante una casilla, al mismo tiempo, más de un representante general;
3. Cuando pretende ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
4. Cuando obstaculicen el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;
5. Cuando coaccionen a los electores;
6. Cuando se encuentren intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados;
7. Cuando indebidamente interfiera o altere el orden en la casilla o la normalidad de la votación.

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

### Bien jurídico tutelado:

Certeza: **Que la votación** recibida en casilla **represente la voluntad ciudadana**, expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.

### Elementos que deben demostrarse:

- a) Que la violencia física, sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, **aconteció** durante la jornada electoral.
- b) En que momento o **durante que período** se ejerció la violencia física sobre la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Si la irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación.

**j) Impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

**Bien jurídico tutelado:**

El derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio y con ello participar en la renovación de los órganos de elección popular.

**Elementos que deben demostrarse:**

- a) Que se impidió **el ejercicio del voto** a quien tenía derecho a emitirlo;
- b) **Que no existió causa justificada** para ello;
- c) **Que ese hecho resultó determinante** para el resultado de la votación.

## Determinancia

### Algunos supuestos

La votación se interrumpió;

La votación se suspendió;

La votación se cerró antes de las 18:00 horas.

### Datos Relevantes:

- ✓ Periodo en que sucedió tal irregularidad (minutos u horas).
- ✓ Comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en un periodo determinado similar.
- ✓ Conocer número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar sin causa justificada. Si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el 1er. y 2º. lugar en la votación, se debe anular.

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**Bien jurídico tutelado:**

La **certeza de la votación** emitida por la ciudadanía.

**Elementos que deben demostrarse.**

a )Que existieron **irregularidades graves** plenamente acreditadas.

b) **Que no eran reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

c) Que han puesto **en duda** la certeza de la votación.

d) Que son **determinantes** para el resultado de la votación.

## Causas de nulidad de una elección de Diputados federales

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 LGSMIME, se acrediten en por lo menos **el 20% de las casillas en el distrito** de que se trate.

b) Cuando no se instalen las casillas en **el 20% de las casillas en el distrito** de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c) Cuando **los dos integrantes de la fórmula de candidatos** que hubieren obtenido constancias de mayoría **sean inelegibles**.

## Causas de nulidad de una elección de Senadores

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 LGSMIME, se acrediten en por lo menos **el 20% de las casillas de la entidad** de que se trate.

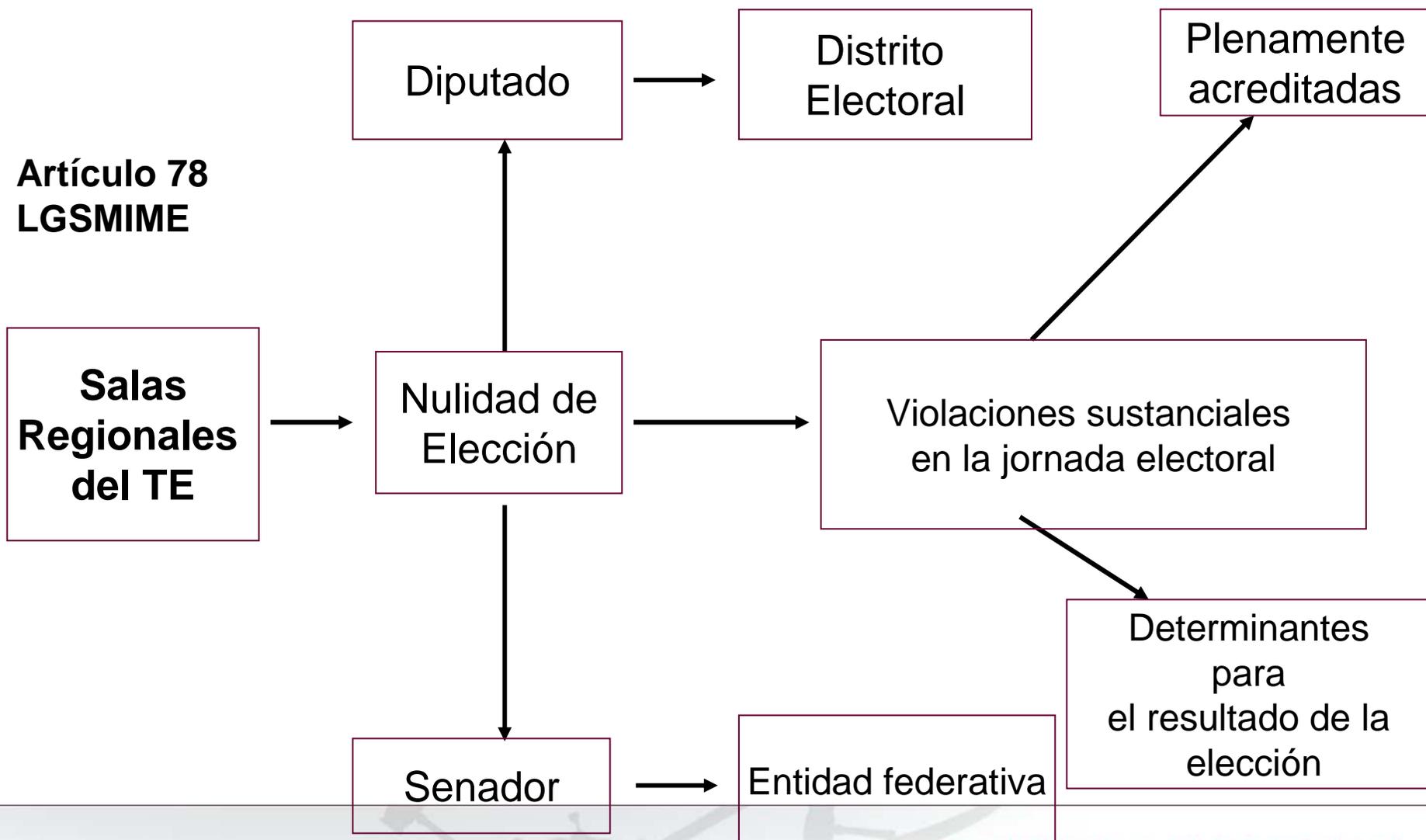
b) Cuando no se instalen las casillas en **el 20% o más de las casillas en la entidad** de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c) Cuando **los dos integrantes de la fórmula** de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría **fueren inelegibles**.

En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

## Causal genérica de nulidad de una elección de Diputado de Mayoría Relativa o de Senadores

Artículo 78  
LGSMIME



## Causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 LGSMIME, se acrediten en por lo menos **el 25% de las casillas** instaladas en el territorio nacional.

b) Cuando no se instalen las casillas en **el 25% o más de las casillas** en el territorio nacional y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida

c) Cuando el candidato que hubiere obtenido constancia de mayoría fuere **inelegible.**

## **Invalidez de una elección por violación a principios constitucionales que rigen a los procesos electorales**

La previsión constitucional en el sentido de que sólo se puede decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, **se refiere a las leyes secundarias**, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, **pero no excluye la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios, cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema.**

En esos casos, no se requiere la reiteración en normas secundarias, ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar que se han contravenido dichas normas de manera **generalizada y grave**, y que ello es **determinante** en la elección, para declarar **su invalidez**.

Art. 99, fracción II, CPEUM

## Invalidez de una elección por violación a principios constitucionales que rigen a los procesos electorales

Supuestos de invalidez de la elección:

- a) La exposición de un hecho que se estime **violatorio de algún principio o precepto constitucional**;
- b) La **comprobación plena** del hecho que se reprocha;
- c) El **grado de afectación** que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

# Principios constitucionales

## I. Rectores en la materia:

Certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, (profesionalismo).

## II. Características del sufragio:

Universal, libre, secreto y directo,  
(personal e intransferible).

Sufragio pasivo: democracia interna de los partidos políticos.

## III. Equidad en la competencia electoral:

Medios de comunicación social, financiamiento, precampañas, campañas, topes en gastos de campaña, financiamiento público que prevalezca sobre el privado, etc.

## Principios constitucionales

### **IV. Laicidad:**

Campañas, propaganda, candidatura, etc. Art. 130 CPEUM.

### **V. Constitutivos de una elección:**

Libres, auténticas, periódicas y democráticas.

### **VI. Neutralidad del poder público:**

Gobierno imparcial. Condiciones de igualdad en el acceso a cargos públicos.

### **VII. Control constitucional y legal:**

De actos y resoluciones electorales.

## Causales de nulidad de elección de Ayuntamiento

I. Se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos **el veinte por ciento de las secciones electorales** de un municipio.

II. No se instalen las casillas **en el veinte por ciento de las secciones** y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III. Cuando los candidatos propietario y suplente, sean **inelegibles**.

## Causales de nulidad de elección de diputados

I. Se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos **el veinte por ciento de las secciones electorales de un distrito.**

II. No se instalen las casillas en **el veinte por ciento de las secciones** y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula sean **inelegibles;**

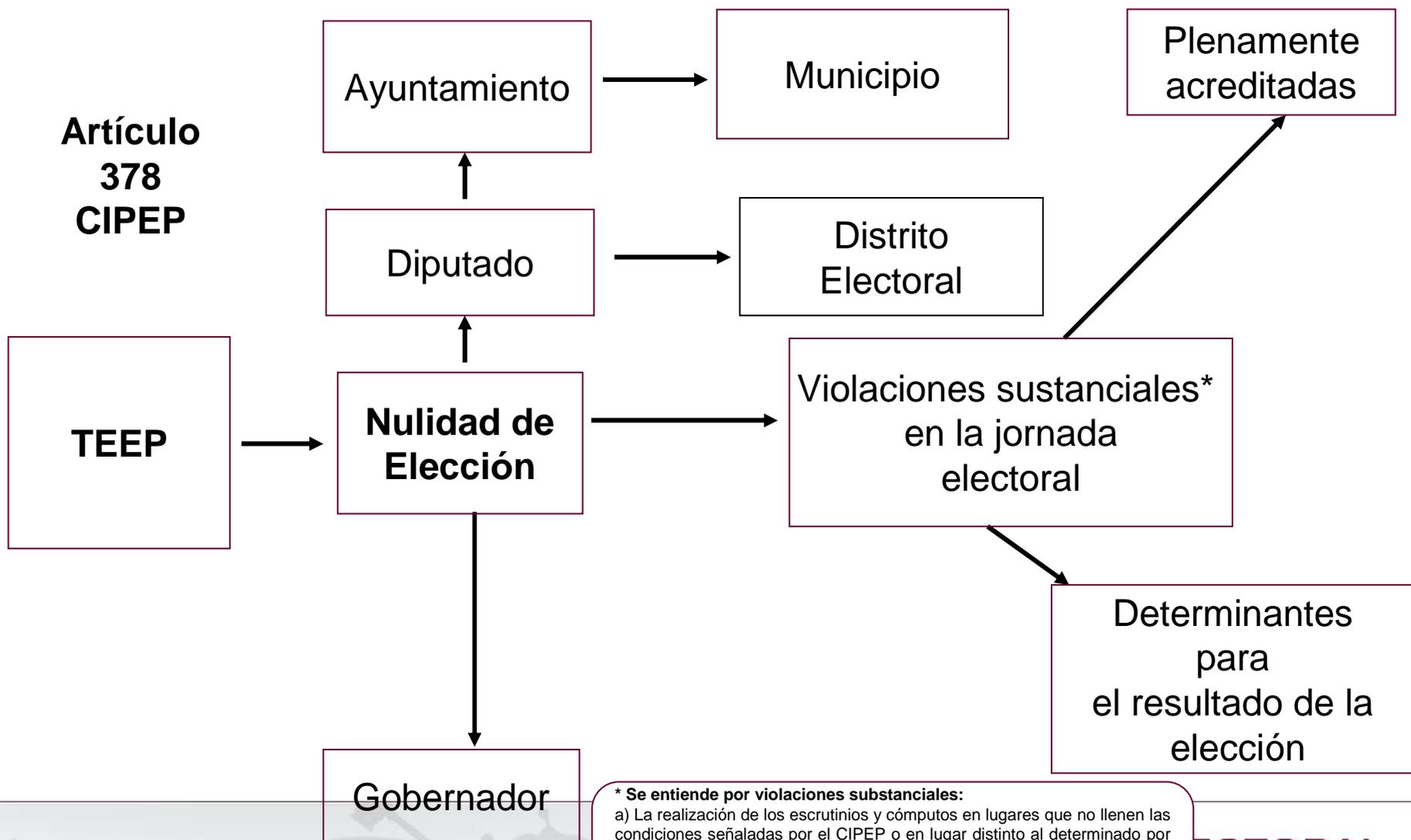
## Causales de nulidad de elección de Gobernador

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos **el veinte por ciento de las secciones electorales del Estado.**

II. No se instalen las casillas en **el veinte por ciento de las secciones** y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III. Cuando el candidato **sea inelegible**

# Causal genérica de nulidad de elección de Ayuntamiento, diputados locales o Gobernador



**Artículo  
378  
CIPEP**

**TEEP**

Ayuntamiento

Municipio

Plenamente  
acreditadas

Diputado

Distrito  
Electoral

**Nulidad de  
Elección**

Violaciones sustanciales\*  
en la jornada  
electoral

Determinantes  
para  
el resultado de la  
elección

Gobernador

**\* Se entiende por violaciones sustanciales:**

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el CIPEP o en lugar distinto al determinado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CIPEP.

**ECTORAL  
a Federación**



# Tesis y Jurisprudencias



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
Poder Judicial de la Federación

## **NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.**

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidades previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se llega a la conclusión de que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador del Estado, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes; c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico; d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada, y e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección. Esta causa de nulidad específica de la elección de gobernador es diferente de la llamada *causa abstracta de nulidad* recogida en la tesis que lleva como rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)*.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.— Unanimidad de votos en el criterio.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

## **NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (Legislación de Yucatán).**

De la interpretación del artículo 311, fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que si el demandante interpone el recurso de inconformidad para impugnar, por error aritmético o dolo grave, el acta de cómputo estatal de la elección de gobernador, esta circunstancia, por sí misma, en modo alguno podría dar lugar a la nulidad de la elección de mérito, la cual se encuentra expresamente regulada en otros preceptos legales, ni tampoco a un mecanismo alternativo para impugnar la nulidad de dicha elección, eximiendo la obligación de combatir los cómputos distritales por causas de nulidad de votación en casilla; toda vez que la consecuencia jurídica de aquella impugnación puede ser la rectificación del error y la recomposición de la votación, lo cual, eventualmente, podría generar un cambio de ganador. Lo anterior es acorde, en primer lugar, con el hecho de que la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez que efectúa la autoridad electoral administrativa, es consecuencia de los resultados que se asientan en las respectivas actas de cómputos distritales y estatal, porque las mismas son válidas para todos los efectos hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente las modifique o declare nulas; y, por otro, con el propósito del legislador local, al disponer que el recurso de inconformidad procede en los casos siguientes: a) en contra de los cómputos distritales, cuando los partidos políticos estimen que se acredita alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, enumeradas taxativamente en el mismo código; b) para pretender la nulidad de la elección de gobernador, si la autoridad jurisdiccional decreta la nulidad de la votación recibida en el 20% de las casillas instaladas o si se acredita que un porcentaje igual de casillas no se instaló y, en consecuencia, no pudo recibirse la votación, siempre que ello resulte determinante para el resultado; y c) para combatir por error aritmético o dolo grave el cómputo estatal de la elección de gobernador, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: José Luis de la Peza.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 102-103, Sala Superior, tesis S3EL 054/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 722-723.***

## **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.— Unanimidad de votos en el criterio.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.— Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.— Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Javier Ortiz Flores.

**Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.**

## **NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).**

Conforme a una interpretación gramatical y sistemática, la locución preparación y desarrollo de la elección contenida en el artículo 181, fracción II, en relación con los diversos dispositivos del proceso electoral establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no equivale a jornada electoral sino, más bien, a todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que tienen lugar a lo largo del proceso electoral y, por ende, la sesión de cómputo municipal y las posibles violaciones que ocurran en ella se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, pudiendo, según sus características, convertirse en violaciones sustanciales que motiven la nulidad de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

## **NULIDAD DE ELECCIÓN POR NO INSTALACIÓN DE CASILLAS. LOS VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS EN CASILLAS INSTALADAS CUENTAN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Chiapas).**

De una interpretación sistemática de los artículos 249, 261, 279, 262 y 289, del Código Electoral del Estado de Chiapas, se infiere que si el tribunal local decreta la nulidad de la votación recibida en una o más casillas por el principio de mayoría relativa, se debe realizar la modificación de las cifras asentadas en el acta del cómputo distrital correspondiente, a fin de obtener los resultados de la votación válida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio mencionado, es el resultado de sumar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa más la votación recibida en las casillas especiales. Empero, tratándose de la nulidad de elección por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal local, cuando se actualiza el porcentaje legal relativo a la no instalación de las casillas electorales, no es procedente restar la votación válidamente recibida en dicho distrito de los resultados del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, porque solamente debe deducirse la votación anulada en las casillas en que se hubiera acreditado fehacientemente una causal de las expresamente señaladas en la ley, esto es, cuando la irregularidad sea imputable a vicios propios en la recepción de la votación; cuestión que no sucede en el caso en que la nulidad de una elección derive de que no se haya instalado un determinado porcentaje de las casillas en el distrito mencionado y, consecuentemente, no se haya recibido la votación en las mismas. Así pues, si la causa de nulidad es ajena a la votación válidamente recibida en las casillas que sí se instalaron, la validez de la votación recibida en las casillas respecto al principio de representación proporcional debe quedar incólume.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/98 y acumulados.— Partido del Trabajo.—12 de noviembre de 1998.— Unanimidad de votos.— Ponente: José Luis de la Peza.— Secretario: Héctor Solorio Almazán.

**Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 65-66, Sala Superior, tesis S3EL 073/98.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 727-728.***

## **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).**

De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

## **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.— Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.— Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**Sala Superior, tesis S3EL 032/2004.**

## **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.**

Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2003.— Partido Acción Nacional.—6 de junio de 2003.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretaria: Mavel Curiel López.

**Sala Superior, tesis S3EL 033/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 732.**

## **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.— Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.— Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202.**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *juris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.— Mayoría de seis votos.— Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 202-203.

## **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte — la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.— Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.— Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.— Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 204-205.

## **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

### **Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.— Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.— Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.— Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 205-206.

## **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

*Recurso de Reconsideración. [SUP-REC-57/2009](#).— Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2009.— Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

## **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-83/2008](#).— Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—23 de abril de 2008.— Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Emilio Buendía Díaz.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

## **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

*Contradicción de criterios. [SUP-CDC-10/2009](#).— Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—2 de diciembre de 2009.— Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# COMPARATIVO NULIDADES

## NULIDAD DE CASILLA

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**Artículo 75.- 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

**Artículo 64.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

**b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;**

**II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;**

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA  
DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
EN MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

**h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

**j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

**X.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

**k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

# NULIDAD DE LA ELECCIÓN

## LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

### Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de **diputado de mayoría relativa** en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

### Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de **senadores** en una

entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

### Artículo 77 Bis

1. Son causales de nulidad de la elección de **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

## LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE MICHOACÁN

**Artículo 65.-** Una elección podrá declararse nula cuando:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**Artículo 76**

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

**Artículo 77**

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

**Artículo 77 Bis**

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**Artículo 76**

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

**Artículo 77**

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

**Artículo 77 Bis**

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**Artículo 76**

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

**Artículo 77**

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

**Artículo 77 Bis**

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**Artículo 76**

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

**Artículo 77**

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles

**Artículo 77 Bis**

c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

III. En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña. Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

**Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos

**Artículo 66.-** El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.



*Gracias por  
su asistencia*

*Lic. Claudio César Chávez Alcántara*

[claudiocesarelectoral@hotmail.com](mailto:claudiocesarelectoral@hotmail.com)  
[claudio.chavez@te.gob.mx](mailto:claudio.chavez@te.gob.mx)

Teléfono Oficina: 01 722 2260200 Ext. 0301  
Teléfono Celular: 7224262261



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
Poder Judicial de la Federación